Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ROZO IZQUIERDO
DEMANDADO:	JOSÉ HÉCTOR BARRIOS BARRERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120120054000

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que se hayan presentado observaciones por la parte ejecutada y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C.G.P.

La solicitud de fijar fecha de remate será atendida una vez se encuentre en firme el auto que aprueba el avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de $113.562.000.

Segundo. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de reprogramar cita para revisión del expediente, la cual se atenderá favorablemente pues se acreditó sumariamente que la demandada tenía incapacidad médica por infección por SARS-CoV-2 (fl. 1278) para la fecha en que fue programada.

Mientras el expediente se encontraba al Despacho, la parte actora allegó liquidación de crédito, de la cual se ordenará correr traslado por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Fijar** el día **viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para que la demandada Carmen Yolanda Chalá Pérez pueda revisar de manera presencial el expediente, con las advertencias y para los fines señalados en auto de 15 de abril de 2021.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la señora Carmen Yolanda Chalá Pérez por el medio más expedito a su disposición, incluso vía telefónica, poniendo de presente el contenido del numeral 7 del artículo 78 del C.G.P. La decisión también será comunicada al defensor público Santiago Andrés Garzón Benalcázar designado como abogado en amparo de pobreza, así mismo, líbrese oficio al señor Personero Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal para que se sirva acompañar la

Segundo. Por secretaría **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, los oficios provenientes de Banco Agrario, informando sobre medida cautelar (fl. 239 a 246 c-2).

Segundo. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, los oficios tramitados ante Policía Nacional (fl. 248 c-2) y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) (fl. 249 c-2), allegados por la parte demandada, precisando que la radicación y trámite de oficios ante las entidades oficiadas debe coordinarse entre la parte interesada y su apoderado.

Tercero. **Sin lugar** a emitir pronunciamiento frente a las demás manifestaciones efectuadas por la demandada en mensaje de datos de fecha 9 de julio de 2021 (fl. 257 y 258 c-2), porque pone en conocimiento circunstancias ajenas al trámite del presente proceso, aunado a que cuenta con abogado designado en amparo de pobreza que la representa para intervenir y que en el cuaderno principal se asignó cita para revisión del expediente, oportunidad en la que se esclarecerán las dudas que requieren de respuesta por parte del Despacho tal como fue advertido en auto de 15 de abril de 2021 (fl. 1212 y 1213 c-1).

Cuarto. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Intendente Jorge Enrique Molina Soler, según la cual remite por competencia ante otra dependencia la petición elevada por la demandada (fls. 259 y 260 c-2).

Quinto. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, los oficios tramitados ante entidades financieras, allegados por la parte demandante (fls. 261 a 281 c-2)

Sexto. Atendiendo la respuesta proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (fl. 283 c-2), y dando alcance al oficio 780 de 26 de abril de 2021, se le informa que se desconoce el paradero del vehículo de placas BHB 586, que fue inmovilizado en oportunidad anterior por la Policía Nacional, y por tanto, se requiere que se tomen las medidas necesarias para dar con su paradero y sean informadas a este Despacho, o en su defecto, se remita el oficio a la entidad pertinente que permita ubicar el rodante. Ofíciese por secretaría.

Séptimo. **Agregar** al expediente, la petición remitida por competencia por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca (fl. 285

a 289 c-2), que da cuenta de la misma petición que fuere enviada por la demandada Chalá Pérez a este juzgado y que será atendida en la forma indicada en el ordinal tercero de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA
DEMANDADO:	EDGAR SOTELO ULLOA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120150069800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación presentada por el curador *ad lítem* designado, razón por la cual se continuará con el trámite del proceso.

Para tal efecto, memórese que el presente asunto inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se debe dar aplicación a las reglas de tránsito de legislación contenidas en el artículo 625 del C.G.P. Así las cosas, en el asunto de marras se tramitará con base en la nueva legislación, tal como lo prevé el inciso 1 del numeral 4 del citado artículo que consagra:

> "*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso*".

Por ende, corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

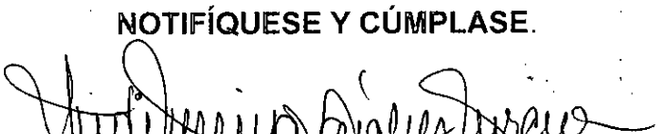

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA P.H.
DEMANDADO:	INVERSIONES LA ABADÍA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120160006700 ACUMULADO 25175400300120130059400

En escrito que antecede, la parte actora solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, la cual será despachada desfavorablemente pues el avalúo del inmueble aprobado data del mes de junio de 2019 (fl. 107), transcurriendo más de un año desde su elaboración, tiempo durante el cual existe una variación económica importante, si se tiene en cuenta el comportamiento de la economía local y nacional, razón por la cual según lo ha dispuesto jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, surge para el juez natural la obligación supralegal de ajustar dicho avalúo a la realidad, y está facultado para remediar tal tipo de circunstancias, por cuanto "*funge como representante de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda*" y en consecuencia, debe propender porque la venta se efectúe por un precio no inferior al que comercialmente tiene, salvaguardando los intereses de ejecutante y ejecutado. Por tanto, se ordenará la actualización del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No** fijar fecha de remate por las consideraciones previamente expuestas.

Segundo. **Ordenar** la actualización del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, en los términos establecidos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS
DEMANDADO:	BERTHA CECILIA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120170005100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada, la cual se despachará desfavorablemente como quiera que no se ha verificado el vencimiento del término concedido en el ordinal sexto del auto de 29 de abril de 2021 (fl. 206), y por ende, no se ha ordenado la entrega de títulos a favor del rematante ni se ha efectuado el pago del crédito al demandante.

Al respecto, es de recordar que únicamente es factible entregar al demandado el remanente del producto del remate, si no estuviere embargado (num. 7 art. 455 C.G.P.).

Ahora bien, para agilizar el trámite del proceso, se ordenará que se actualice la liquidación de crédito, en aras de conocer el estado actual de la obligación.

De otro lado, frente a la solicitud de expedición de copias elevada por el rematante (fl. 213) se ordenará que secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Por secretaría contabilícese el término concedido en el ordinal sexto del auto de 29 de abril de 2021 (fl. 206), teniendo en cuenta el acta de entrega allegada por la parte demandada que data de 10 de julio de 2021 (fl. 217).

Tercero. **Ordenar** a las partes que presenten actualización de la liquidación del crédito, para conocer el estado actual de la obligación.

Cuarto. Por secretaría tramitar la petición de expedición de copias elevada por el rematante en escrito que milita a folio 213 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2017-0051 niega entrega de títulos-actualizar crédito-expedir copias

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JIMENA DEL SOCORRO GÓMEZ LOPERA
RADICACIÓN No:	25175400300120170008700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de abril de 2021 por valor de **$50.533.715,56.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE PROCESO:	**DE**	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE:		COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PUENTE COMÚN
DEMANDADO:		INGELCO S.A.
RADICACIÓN No:		25175400300120170014400

Ingresan las diligencias para continuar con el trámite que corresponde.

Memora el despacho que mediante auto de 13 de mayo de 2021 se tuvo por saneada la nulidad advertida en providencia de 6 de diciembre de 2018 (fl. 46), así mismo se observa que en el presente asunto, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y auto que aprueba la liquidación de costas, correspondiendo establecer si el demandado, producto de la reciente notificación, cumplió o no con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días, manifiesten si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con la suscripción de la escritura pública que tiene por objeto la liquidación de la unión temporal.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL
RADICACIÓN No:	25175400300120170021000

Ingresan las diligencias vencido en silencio el término concedido a la partes actora en auto anterior.

En ese orden, como la parte actora no informó que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informó la forma cómo la obtuvo, se agregará sin efectos en el trámite, las diligencias de notificación allegadas y procederá el extremo activo a efectuar en debida forma, la notificación al demandado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos en el trámite, las diligencias de notificación allegadas por la parte actora conforme a lo expuesto.

Segundo. La parte demandante proceda a efectuar en debida forma la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	DIANA ROSAURA ROSERO VILLAMIL Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120170028100

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

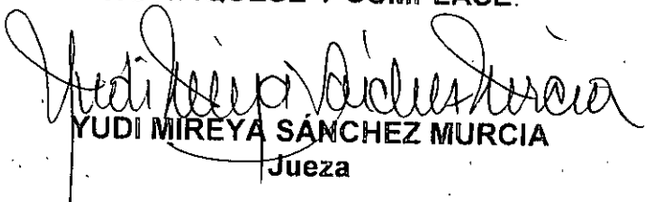

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA S.A.
DEMANDADO:	JORGE JOVANNY TRUJILLO POMAR
RADICACIÓN No:	25175400300120170028200

En escrito que antecede, la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

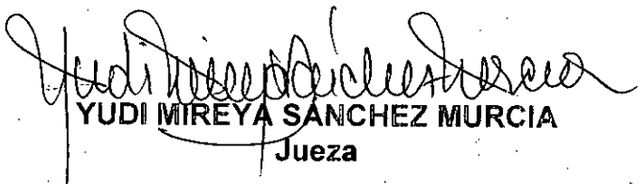

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO:	VALENTINA CÁCERES BERMÚDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170057200

Ingresa el expediente con informe que indica que la activa informa del incumplimiento de la pasiva en relación con el acuerdo pactado. Igualmente, se advierte que el expediente fue desarchivado con el fin de tramitar a precitada solicitud.

Revisado el plenario, observa el despacho que mediante auto de 24 de octubre de 2019 (f. 55) se decretó la terminación del proceso en consideración a que ninguna de las partes asistió a la audiencia inicial programada para el 16 de octubre de 2019.

Así las cosas, no hay trámite que continuar ni actuación sobre la cual pueda proveerse una vez finalizado el proceso.

No sobra indicar que la actuación de terminación del proceso, **así como las demás surtidas en el sub examine**, se halla registrada en el sistema de gestión judicial implementado por este despacho y visto en la página http://www.juzgado1civilchia.com/

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar, por sustracción de materia, la continuación del trámite en el presente asunto.

Segundo. En firme el presente proveído, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

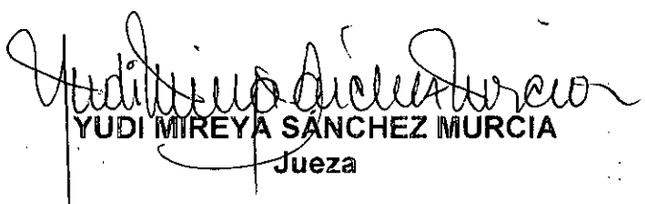

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA P.H.
DEMANDADO:	JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180010100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 230 de abril de 2021 por valor de $35.010.444

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	ADELAIDA JIMÉNEZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180011000

Como quiera que se avizora que la parte demandada ha efectuado algunos abonos, previo a proveer sobre la actualización de liquidación de crédito allegada, por secretaría **expedir** informe de títulos y una vez cumplido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BETTY ESPERANZA ORJUELA LATORRE
DEMANDADO:	EDITH JOHANNA OTÁLORA OCAMPO
RADICACIÓN No:	25175400300120180027900

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 23 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Betty Esperanza Orjuela Latorre y en contra de Edith Johana Otálora Ocampo quien fue emplazada y se notificó a través de curador *ad lítem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $9.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-279 ordena seguir adelante con la ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**12019**00**733**00

Ingresa el expediente con informe que indica que (i) la demandada solicita la revocatoria inmediata del poder a la abogada en amparo de pobreza, igualmente con (ii) pronunciamiento efectuada por la abogada de oficio en relación con la presunta violación al secreto profesional y finalmente con (iii) manifestación de la Comisaria Tercera de Familia de Chía respecto del impedimento para adelantar el trámite del restablecimiento de derechos de los hijos menores de la ejecutada.

Memora el Despacho que en auto de 8 de julio de la anualidad se estudió de fondo y exhaustivamente la petición de revocatoria del poder de la abogada en amparo de pobreza que nuevamente la demandada pone de presente a esta judicatura, razón por la cual la peticionaria deberá estarse a lo allí dispuesto. Adicionalmente, y como en repetidas ocasiones se le ha solicitado, se abstenga de actuar en nombre propio en el presente proceso.

De otra parte, en lo que respecta a las comunicaciones provenientes de la abogada designada en amparo de pobreza y la Comisaria Tercera de Familia de Chía, éstas se agregarán sin trámite al expediente, toda vez que no ameritan pronunciamiento por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Estar** a lo dispuesto en auto de fecha 8 de julio de 2021 con relación a la solicitud de revocatoria de la abogada en amparo de pobreza, conforme lo expuesto. **La demandada absténgase de actuar en causa propia.**

Segundo. **Agregar** sin trámite las comunicaciones provenientes de la abogada designada en amparo de pobreza y la Comisaria Tercera de Familia de Chía, conforme lo expuesto.

Tercero. **Secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° y 8° del proveído de 8 de julio de la anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

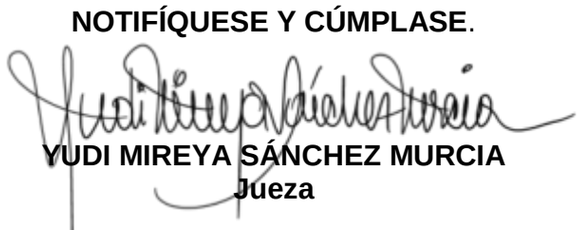

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-298 estarse a lo resuelto en auto anterior-agregar sin trámite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857d865e51d11e073533bc7a6fa5aee8c29b547f02f91457db82d4385ea131de**

Documento generado en 15/07/2021 04:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	GLORIA ESPERANZA JUNCA ROJAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180035900

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE
RADICACIÓN No:	25175400300120180039300

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Igualmente obra en las diligencias devolución de un despacho comisorio sobre lo cual se proveerá. (f. 98 y ss)

De la liquidación del crédito

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecánismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre

que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

Del despacho comisorio

El despacho comisorio 023 de 14 de marzo de 2019 (f. 42) fue avocado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, quien a su turno, sub comisionó a la Alcaldía municipal de Mosquera, autoridad que lo devuelve el 12 de julio de los corrientes (f. 98) mediante oficio No.1010-DIC-077 de 22 de febrero de 2021 sin diligenciar (cd del folio 99), con motivo del informe rendido por el Parqueadero La Principal, quien indicó que el contrato para la custodia de los vehículos se terminó por lo que no se ingresan ni guardan más vehículos allí.

Con posterioridad, la parte actora allegó escrito informando que el vehículo fue trasladado al municipio de Guasca – Cundinamarca, según respuesta ofrecida por el referido parqueadero. Así las cosas, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Guasca para que practique la diligencia de secuestro ordenada en auto de 8 de febrero de 2019 (fl. 36).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Agregar sin diligenciar el despacho comisorio No. 023 de 14 de marzo de 2019 cuyos insertos y anexos obran en el cd del folio 99.

Tercero. Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Guasca – Cundinamarca, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro ordenado en auto de 8 de febrero de 2019 (fl. 36), del vehículo automotor de placas **IZM-280**, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P..

3.1 El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, *el de secuestre*, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1° del artículo 50 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá reiterar al auxiliar lo normado en el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, especialmente lo atinente a la custodia,

conservación, mantenimiento y seguridad del automotor como quiera que no hay parqueaderos autorizados para el efecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ley 1955 de 2019, en su artículo 336 deroga expresamente el artículo 167 de le Ley 769 de 2002, el cual otorgaba la competencia y la responsabilidad a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para conformar las listas de los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

3.2 Por secretaría **librar** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia y del auto de 8 de febrero de 2019. Inclúyanse completos, los datos de identificación del rodante.

Cuarto. Teniendo en cuenta la prerrogativa de entregar el vehículo en depósito al acreedor contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., si la parte demandante quiere hacer uso de ella, deberá allegar a este despacho avalúo del vehículo en aras de fijar el monto de la caución que deberá prestar, informando además la dirección de depósito o parqueadero para traslado del vehículo. Se precisa que dicha entrega se efectuará por el funcionario que realice la diligencia de secuestro y sólo a partir de ese momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO NICOLÁS CHAMORRO MICOLTA
RADICACIÓN No:	25175400300120180045400

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 16 de agosto de 2018, corregido mediante providencia de 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Itaú Corpbanca S.A. y en contra de Fernando Nicolás Chamorro Micolta quien fue emplazado y se notificó a través de curador *ad lítem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, el curador solicita fijar gastos de curaduría, petición que se despachará desfavorablemente como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. dispone que el desempeño del cargo se hace de forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $3.500.000.

Quinto. **Negar** la solicitud de fijar gastos a favor del curador, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-454 seguir adelante con la ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO VELOSA PATIÑO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180055600

En escrito que antecede, el adjudicatario rematante informó que el inmueble fue entregado el 23 de mayo de 2021 y a pesar de que manifestó aportar el acta de entrega, no la presentó como anexo. Por tanto, previo a resolver su solicitud, se requerirá para que la allegue.

En igual sentido, cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de la pasiva en relación con la entrega de dineros y constancias de extinción de la obligación si es el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Requerir a las partes, al secuestre y al rematante, para que en el término de 5 días alleguen el acta de entrega del inmueble objeto de remate. Por secretaría, comuníquese esta determinación al secuestre.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

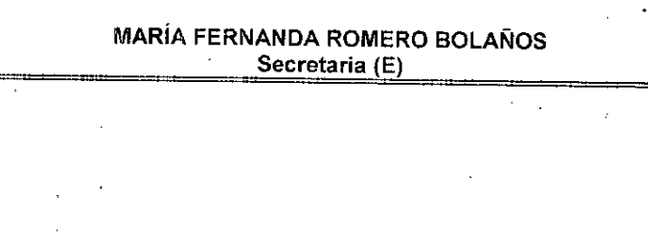

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BERTHA CECILIA GUATAME MARTÍNEZ Y OTRA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120180057400

Como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá no ha dado respuesta, se ordena **oficiar** por segunda vez, a efectos de que certifique en el término de 5 días si la declaración de interdicción por causa de retardo mental de Yeimi Constanza Cojo Guatame según sentencia de fecha 10 de febrero de 2004 se encuentra vigente o no a la fecha, dentro del expediente radicado 2002-00274 de jurisdicción voluntaria donde se solicitó la interdicción de Yeimi Constanza Cojo Guatame y fue demandante la señora Bertha Cecilia Guatame Martínez, lo anterior en consideración a la expedición de la ley 1996 de 2019. Ofíciese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	ALEXANDER BUITRAGO VEGA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075600

CUADERNO DEMANDA ACUMULADA

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación allegada por el curador y la solicitud de fijar gastos de representación, frente a lo cual el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por contestada** la demanda acumulada por parte de la demandada Ingrid Valenzuela Devis, a través de curadora *ad lítem*, sin oposición.

Segundo. **Negar** la solicitud de fijar gastos a favor de la curadora, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. según el cual el desempeño del cargo se hace de forma gratuita como defensor de oficio.

Tercero. Cumplido lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de esta fecha que obra en el cuaderno principal, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	ALEXANDER BUITRAGO VEGA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

2. De la demandada:

- No efectuó petición de pruebas.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

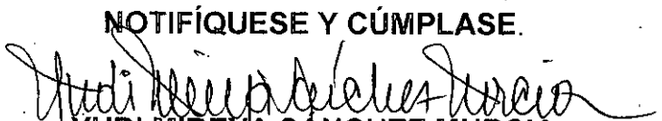

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-756 anuncia sentencia anticipada-traslado para alegar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BERNAL CORONADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190002200

De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190013600

Objeto por decidir

1. Surtido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada (fl. 87 a 92 c-1), el extremo activo presentó objeción (fl. 101 a 103 c-1) y vencido el término del requerimiento efectuado en auto de 20 de mayo de 2021 (fl. 118 c-1) corresponde en esta oportunidad aprobar o modificar la liquidación de crédito, según corresponda.

2. También se proveerá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte demandada en el mismo escrito en que presentó liquidación de crédito.

Liquidación presentada

La parte ejecutada allegó liquidación de crédito calculando las cuotas de administración desde abril de 2017 hasta diciembre de 2020, e imputando los abonos que se han realizado. Para tal efecto, allega con la liquidación copia de los respectivos comprobantes de las consignaciones bancarias efectuadas directamente a la cuenta de la copropiedad, y presenta comprobante de consignación de título judicial por el valor que considera se adeuda, pidiendo la terminación del proceso por pago.

Objeción formulada

Por su parte, la ejecutante manifiesta que la consignación por monto total de la deuda no se encuentra acreditado y registrado en la contabilidad de la copropiedad, ni tiene conocimiento de la existencia de algún depósito judicial que cubra las acreencias en el presente proceso. Allega liquidación alternativa del crédito, en la que descuenta los abonos en fecha actual.

Consideraciones

1. Frente a la liquidación de crédito.

Memórese que la liquidación de crédito está prevista para determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que:

> "*el control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden*

proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" [1]

Por tanto, el juez debe efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual implica verificar los pagos realizados y reconocerlos y también constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, lo primero que se advierte en la liquidación presentada por el demandado es que se incluyeron valores que no fueron contemplados en el mandamiento de pago, pues la ejecución se limita al cobro de cuotas de administración adeudadas a partir de mayo de 2018, en tanto que la liquidación contiene cuotas que datan desde abril de 2017; y además, contempla una cuota extraordinaria por valor de $1.058.000 que no fue ordenada, excluyendo la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2018 por valor de $591.930, lo cual no es acertado.

Aunado a las imprecisiones anteriores, el demandado refiere el pago de algunos abonos, pero aquellos que datan de fecha anterior a la presentación de demanda debieron ser alegados por vía de excepción como pago de la obligación, y como se explicó en precedencia, este no es el escenario para debatir dichos pagos. Por tanto, los únicos abonos que se tendrán en cuenta para concretar el monto de la obligación serán aquellos efectuados con posterioridad al 19 de marzo de 2019.

También se observa que, en la liquidación allegada, se calcularon intereses moratorios a una tasa fija del 2%, lo cual no es de recibo, pues la orden de pago de intereses se efectuó por la tasa de interés fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo establecido por la Ley 675 de 2001 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las razones señaladas en precedencia, no se aprobará la liquidación presentada por el extremo pasivo, sin que tampoco sea posible declarar próspera la objeción presentada por la ejecutante ni aprobar su liquidación alternativa, pues los abonos deben ser descontados en la fecha en que fueron efectuados, en tanto que el demandante los imputa en la fecha de elaboración de liquidación de crédito.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado modificará la liquidación de crédito, elaborándola, conforme a liquidación anexa y que forma parte integral de esta decisión, con base en los siguientes lineamientos:

(i) Se liquidará las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias ordenadas en el mandamiento de pago, a partir de la cuota extraordinaria de mayo de 2018 por valor de $591.930, cuya causación empieza el 1 de junio de 2018.

(ii) Los abonos efectuados serán descontados en la fecha en que fueron pagados por el demandado.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 8 de septiembre de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01231-01(29686). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

(iii) Solo se aplicarán los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda (19 de marzo de 2019), que fueron acreditados de la siguiente manera:

ABONO	FECHA	VALOR	
1	30/05/2019	$ 2.000.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
2	24/08/2019	$ 600.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
3	4/09/2019	$ 300.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
4	19/09/2019	$ 300.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
5	17/10/2019	$ 300.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
6	18/12/2019	$ 300.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
7	21/01/2020	$ 300.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
8	18/02/2020	$ 300.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
9	17/03/2020	$ 300.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
10	26/05/2020	$ 300.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
11	17/06/2020	$ 300.000	Reconocido por el demandante Fl. 101
12	30/06/2020	$ 300.000	Acreditado por el demandado Fl. 86
13	18/07/2020	$ 350.000	Acreditado por el demandado Fl. 84
14	26/01/2021	$ 7.228.241	Depósito judicial constituido Fl. 82 y 124

Se precisa que los abonos 12 y 13 fueron demostrados mediante documental anexa a la liquidación de crédito (fl. 84 y 86), de la cual se corrió traslado al demandante sin que los tachara de falsos o efectuara alguna manifestación oponiéndose a su reconocimiento.

(iv) Los intereses moratorios serán calculados con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

(v) La parte actora guardó silencio frente al requerimiento de certificar las cuotas causadas desde enero de 2021 en adelante, efectuado en auto de 20 de mayo de 2021 (fl. 118), en tanto que el demandado alegó haber pagado dichos meses, allegando la respectiva consignación; razón por la cual, la liquidación será elaborada hasta 26 de enero de 2021.

2. Frente a la solicitud de terminación del proceso.

En aplicación del artículo 461 del C.G.P., la parte ejecutada presentó liquidación de crédito acompañada de la consignación efectuada a órdenes del Despacho, solicitando la terminación del proceso. A pesar de que no se aprobará la liquidación de crédito que allegó el demandado, según las consideraciones expuestas en el anterior acápite, se avizora que con las consignaciones efectuadas se paga la totalidad de la obligación incluidas costas procesales aprobadas en auto de 18 de febrero de 2021 (fl. 96), según la relación de títulos expedido por secretaría, de tal forma que lo procedente será ordenar la terminación del presente asunto por pago de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 *ídem*. También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y pago de títulos, precisando que el excedente que resulte será devuelto al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Segundo. **Declarar** impróspera la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Modificar** la liquidación del crédito conforme a la liquidación anexa que forma parte integral de esta decisión.

Cuarto. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Arrayanes de Río Frío contra Juan Francisco Rojas Sánchez.

Quinto. En firme el presente proveído, **ordenar** la entrega de títulos judiciales de la siguiente manera: (i) a la parte demandante por la suma de $7.071.081 por concepto de liquidación de crédito y $541.850 por concepto de liquidación de costas; y (ii) a la parte demandada por la suma de $157.160, previo fraccionamiento.

Sexto. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Séptimo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

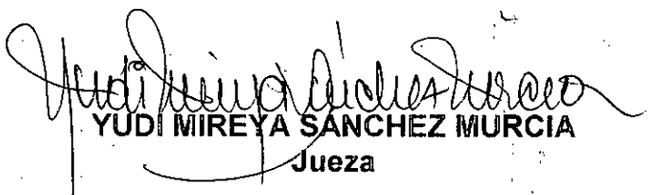

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Anexo Ejecutivo 2019-136

CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA	CAPITAL ACUMULADO	PERIODO	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	VR. INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE CAPITAL	CAPITAL + INTERESES	ABONO	SALDO
	$ 591.930	$ 591.930	1/06/2018 al 30/06/2018	2,24%	$ 13.259	$ 605.189		$ 605.189
$ 281.000		$ 872.930	1/07/2018 al 31/07/2018	2,21%	$ 19.935	$ 906.124		$ 906.124
$ 281.000	$ 50.000	$ 1.203.930	1/08/2018 al 31/08/2018	2,20%	$ 27.369	$ 1.264.493		$ 1.264.493
$ 281.000	$ 50.000	$ 1.534.930	1/09/2018 al 30/09/2018	2,19%	$ 33.615	$ 1.629.108		$ 1.629.108
$ 281.000	$ 50.000	$ 1.865.930	1/10/2018 al 31/10/2018	2,17%	$ 41.840	$ 2.001.949		$ 2.001.949
$ 281.000	$ 50.000	$ 2.196.930	1/11/2018 al 30/11/2018	2,16%	$ 47.454	$ 2.380.402		$ 2.380.402
$ 281.000	$ 50.000	$ 2.527.930	1/12/2018 al 31/12/2018	2,15%	$ 56.162	$ 2.767.565		$ 2.767.565
$ 281.000		$ 2.808.930	1/01/2019 al 31/01/2019	2,13%	$ 61.825	$ 3.110.389		$ 3.110.389
$ 281.000		$ 3.089.930	1/02/2019 al 28/02/2019	2,18%	$ 62.870	$ 3.454.259		$ 3.454.259
$ 281.000		$ 3.370.930	1/03/2019 al 31/03/2019	2,15%	$ 74.891	$ 3.810.150		$ 3.810.150
$ 281.000		$ 3.651.930	1/04/2019 al 30/04/2019	2,14%	$ 78.151	$ 4.169.301		$ 4.169.301
$ 537.000		$ 4.188.930	1/05/2019 al 31/05/2019	2,15%	$ 93.064	$ 4.799.365	$ 2.000.000	$ 2.799.365
$ 345.000		$ 3.144.365	1/06/2019 al 30/06/2019	2,14%	$ 67.289	$ 3.211.655		$ 3.211.655
$ 345.000		$ 3.489.365	1/07/2019 al 31/07/2019	2,14%	$ 77.161	$ 3.633.816		$ 3.633.816
$ 345.000		$ 3.834.365	1/08/2019 al 31/08/2019	2,14%	$ 84.791	$ 4.063.607	$ 600.000	$ 3.463.607
$ 345.000		$ 3.808.607	1/09/2019 al 30/09/2019	2,14%	$ 81.504	$ 3.890.111	$ 600.000	$ 3.290.111
$ 345.000		$ 2.945.111	1/10/2019 al 31/10/2019	2,12%	$ 64.518	$ 3.009.628	$ 300.000	$ 2.709.628
$ 345.000		$ 3.054.628	1/11/2019 al 30/11/2019	2,11%	$ 64.453	$ 3.119.081		$ 3.119.081
$ 345.000		$ 3.399.628	1/12/2019 al 31/12/2019	2,10%	$ 73.772	$ 3.537.853	$ 300.000	$ 3.237.853
$ 345.000		$ 3.582.853	1/01/2020 al 31/01/2020	2,09%	$ 77.378	$ 3.660.231	$ 300.000	$ 3.360.231
$ 345.000		$ 3.705.231	1/02/2020 al 29/02/2020	2,12%	$ 75.933	$ 3.781.163	$ 300.000	$ 3.481.163
$ 345.000		$ 3.826.163	1/03/2020 al 31/03/2020	2,11%	$ 83.423	$ 3.909.586	$ 300.000	$ 3.609.586
$ 345.000		$ 3.954.586	1/04/2020 al 30/04/2020	2,08%	$ 82.255	$ 4.036.842		$ 4.036.842
$ 366.000		$ 4.320.586	1/05/2020 al 31/05/2020	2,03%	$ 90.631	$ 4.493.473	$ 300.000	$ 4.193.473
$ 366.000		$ 4.559.473	1/06/2020 al 30/06/2020	2,02%	$ 92.101	$ 4.651.575	$ 600.000	$ 4.051.575
$ 366.000		$ 4.417.575	1/07/2020 al 31/07/2020	2,02%	$ 92.210	$ 4.509.784	$ 350.000	$ 4.159.784
$ 387.000		$ 4.546.784	1/08/2020 al 31/08/2020	2,04%	$ 95.846	$ 4.642.630		$ 4.642.630
$ 387.000		$ 4.933.784	1/09/2020 al 30/09/2020	2,05%	$ 101.143	$ 5.130.773		$ 5.130.773
$ 387.000		$ 5.320.784	1/10/2020 al 31/10/2020	2,02%	$ 111.062	$ 5.628.835		$ 5.628.835
$ 366.000		$ 5.686.784	1/11/2020 al 30/11/2020	2,00%	$ 113.736	$ 6.108.571		$ 6.108.571
$ 366.000		$ 6.052.784	1/12/2020 al 31/12/2020	1,96%	$ 122.589	$ 6.597.160		$ 6.597.160
$ 366.000		$ 6.418.784	1/01/2021 al 26/01/2021	1,94%	$ 107.921	$ 7.071.081		$ 7.071.081

TOTAL	$ 7.071.081
(-) Depósito judicial 26/01/21	$ 7.228.241

SALDO A FAVOR DEMANDADO	$ 157.160

124

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190044000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el demandado se encuentra notificado personalmente, quien allegó contestación de la demanda, en causa propia y en oportunidad.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto se tramita en primera instancia por tratarse de un proceso de menor cuantía, de tal suerte que el demandado carece de derecho de postulación siendo necesario que actúe por conducto de un abogado inscrito.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y para garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas, esta judicatura le concederá el término de 5 días al demandado para que subsane dicha irregularidad, so pena de no tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por notificado personalmente al demandado Camilo Eduardo Rodríguez Rodríguez el día 25 de mayo de 2021 (fl. 44 c-1)

Segundo. **Conceder** el término de 5 días para que el demandado subsane la contestación de la demanda, acreditando actuar a través de un profesional del derecho, so pena de rechazar la contestación de demanda formulada.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte demandada que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	CARLA JULIANA NAVAS RANGEL
RADICACIÓN No:	25175400300120190053500

Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de abril de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la providencia, la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que dio cumplimiento a la carga impuesta dentro de los 30 días concedidos, al efectuar la notificación el 26 de marzo de 2021, la cual fue allegada al despacho el 16 de abril de 2021.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandada se pronunció manifestando que no ha sido notificada en debida forma, que ya pagó los cánones adeudados y que cursa una nueva demanda de este año, cobrando otros meses con base en el mismo contrato.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, se advierte que las diligencias de notificación que pone de presente el recurrente se anunciaron al Despacho el 16 de abril de 2021 por medio de los canales virtuales dispuestos para tal fin (fl. 40), **fecha en la cual el proceso ya había sido terminado por virtud del auto recurrido que data del 15 de abril de los corrientes**, memórese que los 30 días con que contaba la parte actora para cumplir la carga, **fenecieron el 7 de abril de 2021.**

Aunque la parte demandante remitió las diligencias de notificación por aviso el día 26 de marzo de 2021, las mismas solo **fueron acreditadas** el 16 de abril (fl.40), día en que se notificó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que sea dable para el juzgador conocer qué actuaciones han desplegado las partes **a menos que le sean puestas en su conocimiento.**

Recuérdese que las partes tienen el deber de cumplir con las cargas procesales que les corresponden y en este caso, siendo el demandante el interesado en acreditar la notificación de la pasiva, debe procurar actuar oportunamente ante el despacho para evitar tanto la paralización del proceso como desgastes innecesarios.

Así las cosas, en efecto, transcurrieron 30 días sin que la parte actora acreditara haber cumplido la carga, permaneciendo el expediente en secretaría sin actividad alguna hasta 8 de abril de 2021, fecha en la cual se efectuó el ingreso al Despacho y como el interesado no demostró haber realizado la carga que se echó de menos, era evidente que se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se hizo.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1° del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*[1]

Por tanto, sería del caso mantener la decisión impugnada, de no ser porque la demandada Carla Juliana Navas Rodríguez se pronunció frente al recurso, resultando palmario que la notificación cumplió con el objeto de poner en conocimiento el mandamiento de pago, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, tanto así que la demandada alega pago y pleito pendiente contra la orden de pago, y por ende, se considera que **solo por esta circunstancia** se puede continuar con el presente proceso y no porque la actuación del despacho haya desbordado el orden legal.

Ahora bien, revisada la notificación por aviso realizada, se observa que se practicó en legal forma, la cual se efectuó el 5 de abril de 2021 y mientras se estaba surtiendo el traslado de la demanda, el expediente ingresó al Despacho, razón por la cual será necesario restablecer los términos por el tiempo que haga falta para que la demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 15 de abril de 2021 pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Tener por notificada por aviso** a la demandada Carla Juliana Navas Rodríguez el día 5 de abril de 2021.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término de traslado de la demanda, y una vez vencido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE:	JAIME ROMERO MÉNDEZ
DEMANDADO:	CARLOS WILLIAM SAMACA
RADICACIÓN No:	25175400300120190054600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se efectuaron en legal forma y se agregarán al expediente para los fines legales pertinentes. Mientras el expediente se encontraba al Despacho la parte actora allegó notificación por aviso debidamente diligenciada, y por tanto, se tendrá por notificado al demandado, ordenando que se continúen contabilizando los términos de traslado.

De otro lado, el juzgado considera necesario que la parte actora allegue al plenario certificado de libertad y tradición actualizado, así mismo, que actualice la minuta de la escritura pública que se pretende suscribir a nombre de la nueva jueza, la cual será suscrita en el momento en que se den los supuestos del artículo 436 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Segundo. **Tener** por notificado por aviso al demandado Carlos William Samaca.

Tercero. Por secretaría continuar contabilizando los términos de traslado de la demanda.

Cuarto. **Requerir** a la parte actora para que en el término de 10 días allegue certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-124754 y minuta a nombre de la nueva jueza, la cual será suscrita en la oportunidad prevista por el artículo 436 del C.G.P. para el cumplimiento forzado de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	LEOPOLDO ROMERO VELOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190057300

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Igualmente, se observa a folio 43 la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante.

Antecedentes Procesales

Por auto del 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco W S.A. y en contra de Leopoldo Romero Veloza quien fue emplazado y se notificó a través de curador *ad lítem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se atenderá favorablemente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.700.000.

Quinto. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 43).

5.1 Limitar la medida cautelar en la suma de $36.000.000 M/Cte. – **Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 067 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2 En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

5.3 **Imponer** la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO PÉREZ PAREDES
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA JUNCA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190057400

Corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento según fue anunciado en auto de 4 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el **lunes 23 de agosto de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble denominado Santa Cecilia, ubicado en la vereda Fagua del municipio de Chía, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20300379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Segundo. Fijar el **lunes 6 de septiembre de 2021 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.P.G. en la que se recaudarán las pruebas decretadas en audiencia de 12 de enero de 2021 y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190064700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de Nueva EPS, la cual se dará a conocer al demandante.

De otro lado, se atenderá favorablemente la solicitud de expedición de títulos que milita a folio 57, en tanto que se denegará la petición de fijar fecha de audiencia obrante a folio 45 porque al haberse decretado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 27 de agosto de 2020 se encuentra pendiente por surtir el trámite de notificaciones.

Finalmente, se agregará al plenario sin más trámite las diligencias de notificación personal del demandado Luis Carlos Acosta Rodríguez pues el mensaje de datos no pudo ser entregado al destinatario, según certificación aportada (fl. 59).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin efectos en el trámite las diligencias de notificación personal del señor Luis Carlos Acosta Rodríguez allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Poner en conocimiento** de la parte demandante el oficio proveniente de Nueva EPS (fl. 49) mediante el cual da respuesta al oficio 1193 de 28 de mayo de 2021.

Tercero. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	MARÍA NANCY GARCÍA MAHECHA
RADICACIÓN No:	25175400300120190065100

Ingresan las diligencias con informe que indica que el apoderado actor solicita impulso procesal.

Revisadas las diligencias no se advierte actuación pendiente por parte del despacho como quiera que en este momento procesal las actuaciones de impulso le corresponden a las partes, recuérdese que el trámite ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y fue aprobada la liquidación de cotas.

De tal suerte, el expediente permanecerá en la Secretaría incluso hasta su inactivación, si es que no se presenta solicitud que amerite decisión del despacho.

Conforme a lo expuesto, el Jugado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de dar trámite al proceso solicitado por la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo. Mantener el expediente en la Secretaría incluso hasta su inactivación, si es que no se presenta solicitud que amerite decisión del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

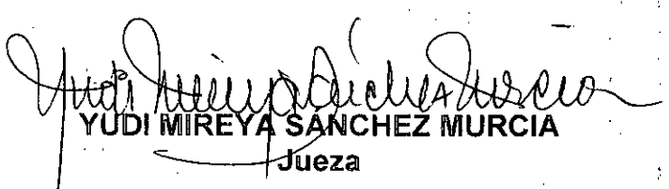

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120190066800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el poder otorgado por el demandante, y el ofrecimiento de compra efectuado por el mismo conforme al artículo 414 del C.G.P.

Respecto al poder, se atenderá favorablemente reconociendo personería al abogado designado, conforme las previsiones establecidas por el artículo 74 *ibídem*, pero la opción de compra será rechazada por improcedente como pasa a explicarse a continuación.

El artículo 414 del C.G.P. consagra que "*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común,* ***cualquiera de los demandados*** *podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas (...)*".

Dicha norma desarrolla la disposición sustantiva contenida en el artículo 2336 del Código Civil, que a su turno prevé que "*cuando alguno o algunos comuneros solicite la venta de la cosa común,* ***los otros comuneros o cualquiera de ellos*** *pueden comprar los derechos de los solicitantes pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa*".

Así las cosas, de las normas en cita se puede colegir que el comunero o los comuneros demandados podrán adquirir el derecho del demandante sobre la cosa detentada en comunidad, y los demandados son los únicos legitimados para comprar el derecho del demandante.

Dicha conjetura fue desarrollada por la Corte Constitucional en sentencia C-791 de 2006, en la que declaró la exequibilidad de las expresiones "*cualquiera de los demandados*" y "*los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos*", contenidas en los artículos 474 del C.P.C. y 2336 del Código Civil, respectivamente. Como fundamento de la decisión, expuso:

> "*Distintos intereses pueden motivar a cada una de las partes en el proceso divisorio de venta de la cosa común, por lo que el derecho preferente de compra a favor de los demandados encuentra una justificación constitucional como lo es perseguir ejercer las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común (...).*
>
> *Cabe recordar, que a los comuneros demandados les puede animar un interés distinto al del demandante como lo es el conservar la comunidad, el legislador previo precisamente la facultad de ejercer el derecho preferente de compra, señalando que decretada la venta del bien común, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que el avalúo quede en firme, los demandados podrán ejercer dicho derecho, para lo cual al juez corresponde determinar el precio del derecho del demandante y la proporción en que han de comprarlo los demandados que hubieren ofrecido hacerlo, se prevendrá para que se efectúe la consignación y una vez efectuada se proferirá sentencia adjudicando el derecho a los compradores.*

El medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario a la consecución del fin establecido por cuanto los comuneros demandados podrán ejercer el derecho preferente de compra, conservando su calidad de comunero, sobre el derecho o cuota parte del demandante, evitando así que también pase a manos de terceros por remate del mismo. Y, a la vez se podrá satisfacer el interés del comunero demandante de no permanecer en la comunidad a través de la venta de lo que le corresponde sobre el bien común.

Así mismo, debe indicarse que si el comunero demandante busca además comprar el bien común, es decir, no sólo desea dejar de pertenecer a la comunidad sino que también persigue adquirir la cosa común, podrá conseguirlo, como se ha expuesto, a través del común acuerdo con los demás comuneros o solo en la medida que estos no utilicen la opción de compra el bien deba salir a remate, momento en el cual el demandante puede presentarse como postor.

Por consiguiente, ***la opción de compra inicial y preferencial que se confiere a los comuneros demandados sobre la cosa común no vulnera el derecho a la igualdad de los comuneros demandantes***".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** por improcedente la solicitud del demandante, encaminada a ejercer el derecho de compra consagrada en el artículo 414 del C.G.P., la cual solo está reservada para el demandado.

Segundo. **Reconocer** personería adjetiva al abogado Paul Andrés Contreras Garay identificado con cédula de ciudadanía 79.655.498 y portador de la tarjeta profesional 102.135 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada Nelly Jiménez Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	OSCAR IVÁN BOBADILLA ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190073300

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso y le levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado (fl. 23), aunado a ello el demandado allegó solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor de su propiedad, las cuales se atenderán favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jaime Alberto Castillo Casasbuenas contra Oscar Iván Bobadilla Rojas.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad sin esperar el término de ejecutoria de esta providencia**, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de cautela se encuentra inmovilizado.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-733 termina por pago-levanta cautelas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VERA
RADICACIÓN No:	25175400300120190076300

Correspondería en esta oportunidad impartir trámite a diligencias de notificación y la contestación de demanda allegada, no obstante, el nuevo apoderado de la parte actora refiere que existe un proceso de insolvencia del deudor, el cual incidiría en el presente asunto, razón por la cual se ordenará oficiar al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá para obtener información al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por secretaría, **oficiar** al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá para que certifique el estado del proceso de insolvencia 2019-00197 cuyo deudor es Álvaro Giraldo Vera y remita copia de la actuación que aceptó la solicitud de negociación de deudas desplegada por el respectivo Centro de Conciliación. En caso de ser necesario, Secretaría requiera la información sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

Segundo. Recibida la respuesta, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

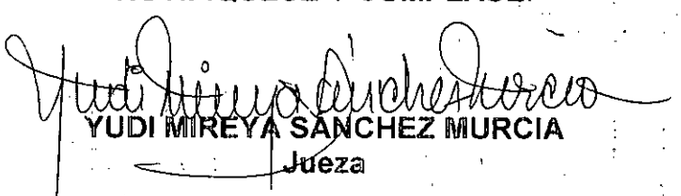

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARCEL FERNANDO TANGARIFE TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120190077600

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado (fl. 44 c-1), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. contra Marcel Fernando Tangarife Torres.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER NIVIAYO POVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000020**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el oficio proveniente de Bancamía, el Juzgado,

Resuelve:

1. Como quiera que la solicitud de medida cautelar es la misma presentada con la demanda (archivo 1 c-2), y fue resuelta mediante auto de 4 de febrero de 2020 (archivo 2 c-2), se ordena **estar a lo resuelto** en dicha providencia.

2. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Bancamía (archivo 10 c-2) que informa sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a10d56d7051dbaa252362846affa67e9fbb9a4872aa4c166c4690c54079d5e8
Documento generado en 15/07/2021 10:02:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH TORRES PULIDO
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO FISCO CABRERA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000100**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la réplica a las excepciones de mérito presentado por la parte actora, y por ello, se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

Ahora bien, en esta oportunidad, el Despacho no pasa desapercibido que el poder allegado con la contestación de demanda no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 tal como fue advertido por la parte actora, razón por la cual, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte demandada para que subsane dicha falencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el **lunes 23 de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo: Decretar como pruebas las siguientes:

2.1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y con el escrito de contestación de excepciones.

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutada

2.2. De la demandada:

- Documentales por oficio: Oficiar al Banco de Bogotá para que expida extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 35475061 de titularidad de la señora Claudia Yaneth Torres Pulido, del periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2018 hasta 31 de octubre de 2019.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutante.

Tercero: **Requerir** al demandado Luis Alfonso Fisco Cabrera para que en el término de 3 días allegue personalmente en las instalaciones de este Juzgado el poder conferido a la abogada Jenny Carolina Buitrago Castillo que obra a folio 34 del expediente, con su respectiva nota de presentación personal, o en su defecto, confiera poder a través de mensaje de datos en la forma prevista por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 con todos los requisitos previstos en dicha norma, so pena de asumir las consecuencias procesales de su renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9eaca9db380a8096ae0daf40f4125b3b4141964f5017637844869ffeedfac8**
Documento generado en 15/07/2021 10:02:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FRANCINA CARMONA ROMERO
DEMANDADO:	SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMÁN Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000252**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de designar curador *ad lítem* e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Como quiera que la parte actora allegó certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20116208 donde se puede constatar la inscripción de la demanda, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda los emplazados: Sandra Lucrecia Daniel y personas indeterminadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e3c7f5360f4e07ab067955884832d030f040ba53d703c38340b16dbc7ced946
Documento generado en 15/07/2021 04:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ESTHER LINARES ROA
DEMANDADO:	NÉSTOR NOE VARGAS OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000284**00

Ingresa el expediente con informe que indica que el apoderado de la parte pasiva solicita el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

Examinada la actuación se observa que en efecto, con el mandamiento de pago, se ordenó impedir al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y el reporte a las centrales de riesgo, aunado a que el presente asunto se encuentra terminado por conciliación adelantada dentro de la audiencia pública celebrada el pasado 9 de julio hogaño.

Así las cosas, se atenderá favorablemente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Levantar** todas las medidas cautelares que se hubieren practicado en contra del demandado, no obstante, en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Segundo. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c652b0836049bce9d47d8e38297e54f305f47683aba23247276c08c881e612**

Documento generado en 15/07/2021 04:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO NÚÑEZ FUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000307**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho. Así mismo, secretaría da cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual se ordenará correr traslado en los términos del artículo 466 del C.G.P. y de la respuesta proveniente de Bancamía, misma que se agregará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$1.500.000
TOTAL	$1.500.000

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Tercero. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Bancamía (fl. 95) y de Banco Agrario de Colombia (f. 99) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95f879248e3550a65a4b4353a50b08a4621e690d8e23cf671132b220bb75e1**
Documento generado en 15/07/2021 10:07:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	OSWALDO DÍAZ DALLOS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000368**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho. Así mismo, secretaría da cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual se ordenará correr traslado en los términos del artículo 466 del C.G.P. De otro lado, se ordenará agregar al expediente para conocimiento de las partes los oficios provenientes de entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$1.400.000
NOTIFICACIONES	$11.500
TOTAL	$1.411.500

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Tercero. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, los oficios provenientes de Banco Agrario (archivo 19) y Banco de Occidente (archivo 20), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

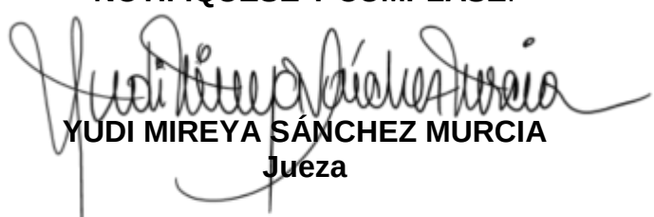

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0231f1be979d9bc2b3f58bc89d056a2866e7e7b5cd40ceb526c33916c663adc2
Documento generado en 15/07/2021 10:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS FERRER LAGUNA
DEMANDADO:	ROBERTO LUIS OLIVEROS CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000518**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho. Así mismo, secretaría da cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual se ordenará correr traslado en los términos del artículo 466 del C.G.P. De otro lado, se ordenará agregar al expediente para conocimiento de las partes el oficio proveniente de Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$160.000
TOTAL	$160.000

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Tercero. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Banco Agrario (archivo 19), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed09dc36e2e3eee4d12f23790a97229248507fe8c2a8f4509171f72a2a26d5**
Documento generado en 15/07/2021 10:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ÁLVARO POLANCO PONTÓN
DEMANDADO:	JENNY ANDREA ACUÑA MONTERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100331**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de plazo de la forma como fue pedido, teniendo en cuenta que los mismos no se causan con posterioridad a la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jorge Álvaro Polanco Pontón y en contra de Jenny Andrea Acuña Montero por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $25.000.000 por concepto de capital insoluto representado en la **letra de cambio 001** objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** la pretensión encaminada a que se libre orden de pago por concepto de intereses de plazo desde el 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante José Álvaro Polanco Pontón actúa en causa propia.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Décimo. Secretaría corrija en la carátula el nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

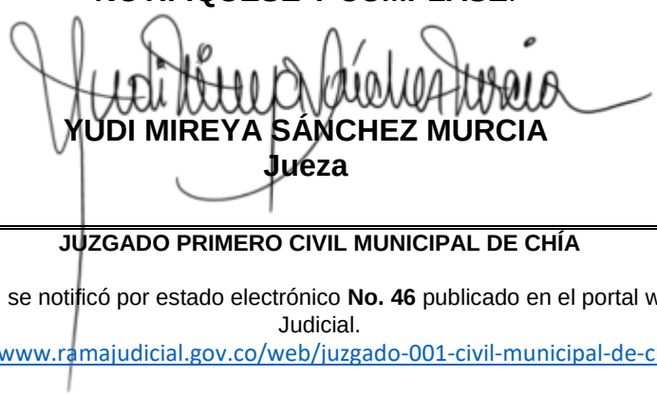

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b39cff02ac2b553a319672e4ca5386f97cea82c833a553d110cdec123fe945**
Documento generado en 15/07/2021 10:01:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	LEIDY MARÍA PADILLA ROZO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**332**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Eliana Paola Gómez Poveda y en contra de Leidy María Padilla Rozo por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $840.000 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré de fecha 14 de febrero de 2019** objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la demandante Eliana Paola Gómez Poveda actúa en causa propia.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983c44f95742506f2ce170dba1330de906d5594f9d8b537837d8efd36ef31695**
Documento generado en 15/07/2021 10:01:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL Y OTRO
DEMANDADO:	HÉCTOR ARMANDO SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**333**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Gonzalo Salcedo Forero identificado con cédula de ciudadanía 19.105.750 y portador de la tarjeta profesional 23.135 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

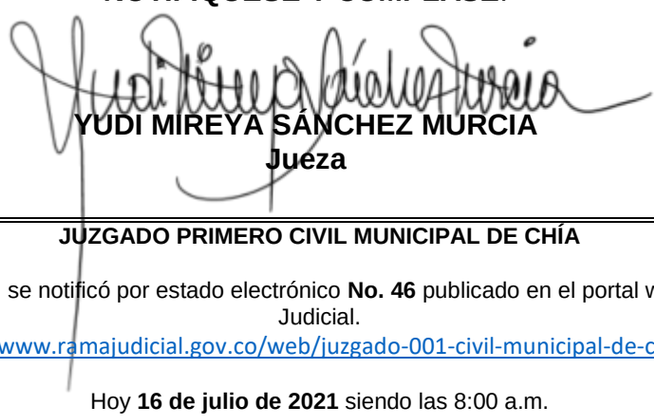

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-333 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c0c77e488a0a97732f30019457726aaa51c87c918716b619ffe3c5bf2735e**
Documento generado en 15/07/2021 10:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO ESTRADA NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**334**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Marco Estrada Nieto, por las siguientes sumas de dinero:

a. $7.517.049 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde noviembre de 2020 a mayo de 2021, por los valores que a continuación se indica:

FECHA CANON	VALOR CANON
27/11/2020	$ 1.156.469
27/12/2020	$ 1.156.469
27/01/2021	$ 578.235
27/02/2021	$ 1.156.469
27/03/2021	$ 1.156.469
27/04/2021	$ 1.156.469
27/05/2021	$ 1.156.469
TOTAL	$ 7.517.049

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta cuando se produzca la restitución del bien arrendado.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificada con cédula de ciudadanía 51.775.463 y portadora de la tarjeta profesional 79.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b49c67c13508f9238dfc3bb43181f65c5109f0bf7b3c42e51f855d67761bff**
Documento generado en 15/07/2021 10:01:55 AM

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO REINA GUERRERO
DEMANDADO:	MIRIAM ESPERANZA CIFUENTES Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**335**00

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, en la que se pretende el cobro de las costas procesales aprobadas por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso 2012-00109, la cual será rechazada en aplicación del artículo 306 del C.G.P. que indica:

> "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento****, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia* ***y, de ser el caso, por las costas aprobadas****, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)*".

Con fundamento en la norma transcrita, correspondía elevar la solicitud de ejecución ante el juez de conocimiento, quien conserva la competencia para continuar el proceso ejecutivo. Debe recordarse al respecto que cuando una norma es meramente facultativa se usa la expresión "podrá" confiriendo un derecho que se puede o no usar, *a contrario sensu*, cuando el legislador quiere establecer una obligación utiliza el término "deberá" que es imperativo y por ende, el proceso ejecutivo a continuación debe adelantarse ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

De esta manera se dispondrá la remisión de las diligencias al funcionario competente, por conexidad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-335 rechaza por competencia-remite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1c2932ae8d3debff72c5ce5618e537fcbf50fb9f554f049a032c35c33ff87b**
Documento generado en 15/07/2021 10:01:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANDRÉS VILLAMIL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**338**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Servicios de Distribución Almacenamiento y Logística S.A.S. y en contra de Jorge Andrés Villamil Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

a. $32.613.851,oo m/cte., por concepto de capital representado en el acta de conciliación No. 113391

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Andrea Londoño Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 1.053.822.380 y portadora de la tarjeta profesional 276.093 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e3e57ef90f0ca11177be113e45b5ff11d310990784f0b242f3b016e66f1bd0**
Documento generado en 15/07/2021 10:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO-FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGÉLICA PAOLA CRISTANCHO
DEMANDADO:	DANNY RODRÍGUEZ BAJONERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100339**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Adicionalmente y en relación con la solicitud de fijación de alimentos provisionales, de la revisión de los anexos aportados, se advierte que se acreditó sumariamente que el demandado tiene capacidad económica, como quiera que ostenta la calidad de comerciante según certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que fuere constatado por este Despacho en la página de RUES, si bien es cierto, no se advierte al día en la renovación de la matrícula mercantil, no lo es menos que ésta se halla activa en la actualidad.

Al respecto, en sentencia C-994 de 2004, la Corte Constitucional señaló que frente a la imposición de alimentos provisionales pueden presentarse tres situaciones:

> "*Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales. Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación. Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal*".

Para el sub examine, como no existe prueba de la cuantía de los ingresos del demandado, este despacho se encuentra autorizado para presumir que devenga al menos un (1) s.m.m.l.v, y por ende se fijarán con base en dicho monto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Angélica Paola Cristancho quien actúa como representante legal de sus hijos menores MARC, MGRC, MSRC y VDRC, en contra de Danny Rodríguez Bajonero.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. **Fijar** como cuota alimentaria provisional en favor de los menores MARC, MGRC, MSRC y VDRC, y a cargo del demandado Danny Rodríguez Bajonero la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente la cual deberá ser entregada dentro de los 5 primeros días de cada mes por el demandado a la demandante o ser consignada a órdenes de este despacho con el fin de elaborar las órdenes de pago correspondientes.

Quinto. **Reconocer** al abogado Juan Pablo López Mora identificado con cédula de ciudadanía 1.073.169.950 y portador de la tarjeta profesional 279.553 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

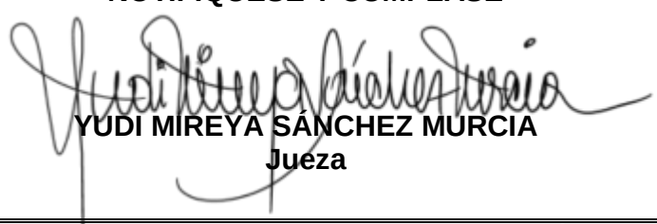

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1255a7c4647e751a9557bb54f3aade23346ac559a3312eaff43e70843e253b**
Documento generado en 15/07/2021 10:02:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES ARANDA PINILLA E HIJOS S.A.S.
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIÁN DÁVILA OROZCO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**341**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de cobro judicial, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, las cuales se imponen, entre otros eventos no aplicables al caso concreto, cuando la parte actora tenga una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de manera que no es factible que desde el mandamiento de pago se libre orden de apremio por gastos de cobro judicial (concepto que está inmerso en el de agencias en derecho), más aún si se tiene en cuenta que los mismos no fueron estipulados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Inversiones Aranda Pinilla e Hijos S.A. y en contra de Héctor Fabián Dávila Orozco por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0015

a. $2.982.100,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** la pretensión contenida en el ordinal SÉPTIMO, , encaminada a que se libre orden de pago por concepto de gastos de cobro judicial.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Linndsay Kary Ordóñez Castellanos identificada con cédula de ciudadanía 52.087.557 y portadora de la tarjeta profesional 142.319 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

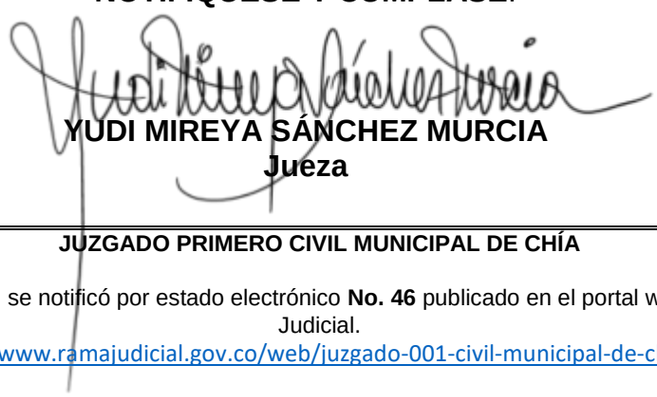

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c3ae1494ec3107974c9bcea801492b4802a86f89c30f876d9387abacd6da983

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Documento generado en 15/07/2021 10:02:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA PRIETO TRIANA
RADICACIÓN No:	25175400300**12021**00**336**00

Ingresa al Despacho la solicitud de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) No allegó certificado de existencia y representación legal de Banco Finandina S.A.
b) No aportó constancia de que el contrato se encuentra inscrito en el registro de garantías mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-336 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7b1b33dbf8ea4041a19dab43cc69a1b05f665528514191ae8ecc4c97f77a3**
Documento generado en 15/07/2021 10:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	HERMES DÍAZ MARÍN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**340**00

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente* (…)".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el señor Hermes Díaz Marín, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. **Designar** a la abogada Angélica María Zapata Castillo identificada con cédula de ciudadanía 1.026.285.730 y portador de la tarjeta profesional 292.556 del C. S. de la J., como apoderada para representar al amparado por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

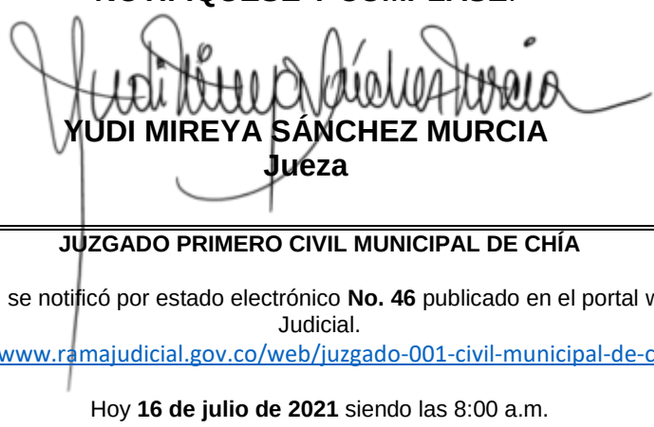

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-340 admite amparo de pobreza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2f8e1108ed4b8ce0da3fb8368e2c6999fd6dfac1cc8e8fdd7a843c6eca0aa7**
Documento generado en 15/07/2021 10:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ARTURO EDUARDO GONZÁLEZ MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300**120211000300**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de fijar nueva fecha para entrega del inmueble debido a la suspensión de términos por virtud del paro Nacional y escrito de nulidad presentado por el demandado Arturo Eduardo González Morales.

A folio 87 del expediente (archivo 14) se observa que la señora María Salomé González Elcure, aduciendo ser moradora del inmueble objeto de entrega, mediante mensaje de datos de 27 de mayo de 2021 solicitó información sobre los días de paro, indagando si tienen alguna incidencia en los términos judiciales.

Al respecto, debe decirse que el paro convocado a nivel nacional no implicó suspensión de términos judiciales decretado por autoridad competente, ni tampoco hubo cese de actividades por parte de este Juzgado, que implicara alteración en el trámite de los procesos, de manera que el término concedido en diligencia de 24 de mayo de 2021 para que los moradores desocupen el inmueble y continuar la diligencia de entrega, no se ve afectado por dicha circunstancia.

Ahora bien, esta judicatura no pasa desapercibido que frente a la inquietud de la señora González Elcure, el día 28 de mayo de 2021 la secretaría del Despacho indicó que "*se le correrán los dos días de término correspondientes a los días 25 y 26 de mayo de la anualidad, ello para los fines pertinentes a que haya lugar*", no obstante, dicha manifestación no corresponde a una decisión judicial, emitida por la titular del Despacho, aunado a que la solicitante no es parte procesal de tal suerte que ni sus solicitudes ni la información que se le suministre, en principio, constituye actuación vinculante para el trámite.

Consecuencia de lo anterior, es del caso dejar sin efecto, la actuación secretarial mediante la cual se informó a la señora María Salomé González Elcure que los días 25 y 26 de mayo de los corrientes, serían descontados del término para efectuar la entrega del inmueble objeto de la comisión.

De otro lado, frente a la nulidad formulada por el demandado, sería del caso correr traslado de la solicitud, sin embargo, ésta se rechazará de plano con base en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., como quiera que la petición de nulidad procesal no se fundamentó en ninguna de las causales taxativamente previstas por el legislador en el artículo 133 *ibídem*, como seguidamente se expone.

El legislador ha señalado los hechos que pueden configurar nulidades procesales, acogiendo, entre otros, el principio de especificidad conforme con el cual "*no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales*" (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente N° 5022.).

Por lo anterior, el yerro que vicia el trámite procesal y conduce a la nulidad es solamente aquel en el que brote, paladinamente, la configuración de uno cualquiera de los supuestos de hecho consagrados por el legislador, resultando improcedente, por ende, ampliar las hipótesis por él descritas. No es admisible que en el devenir del proceso y con el fin de invalidarlo, las partes discutan situaciones que sean distintas al cumplimiento de las formas legalmente estatuidas para su validez formal y que no correspondan a alguna de las precisas causales que señala el artículo 133 del Código General del Proceso u otra norma especial, como aquella consagrada en el artículo 40 del mismo estatuto procesal.

Entonces, en materia de nulidades procesales, se impone un criterio restrictivo que repudia cualquier averiguación analógica o extensiva. Dicho de otro modo "*es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones*" (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1 de abril de 1987).

En armonía con el principio de especificidad que se viene explicando, el inciso final del artículo 135 del C.G.P. obliga al juez a rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal que se funde en causal distinta de las previstas por el legislador. Naturalmente que a las partes no les basta con señalar una causal de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P. para lograr que se tramite su solicitud, sino que se deben encuadrar los hechos narrados en la respectiva hipótesis, so pena de rechazarla de plano.

En el caso bajo estudio, el peticionario no solo se abstuvo de señalar alguna causal de nulidad procesal, sino que además narró hechos referentes a que en los antecedentes de la sentencia se estableció una parte de la casa que el demandado estaba usando de manera gratuita y en la diligencia de entrega no se realizó la individualización de dicha parte, supuestos fácticos que son totalmente ajenos a cualquiera de la hipótesis de nulidad señaladas por la ley.

Para abundar en razones que conllevan al rechazo de esa solicitud, la comisión impartida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá versaba sobre el inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-75 y no una parte, de tal suerte que la diligencia se debe surtir en los términos en que fue conferida la misma.

Finalmente, se observa que el demandante pidió cita para retiro de oficios, la cual se atenderá por secretaría, sin necesidad de que esta providencia cobre ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dejar** sin valor y efectos la actuación secretarial de 28 de mayo de 2021, y que obra a folio 87 del expediente (archivo 14), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Precisar** a las partes que el paro nacional no implicó cese de actividades de este Juzgado ni suspensión de términos judiciales, y por ello, el término establecido en diligencia de 24 de mayo de 2021 se mantiene incólume.

Tercero. **Precisar** que la continuación de la diligencia de entrega se llevará a cabo el día **2 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.** tal como se ordenó en auto proferido el día 24 de mayo de 2021.

Cuarto. **Rechazar** de plano la nulidad formulada por el señor Arturo Eduardo González Morales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Quinto. Por secretaría, coordinar con el demandante la entrega de oficios según lo solicitado, sin necesidad de esperar la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

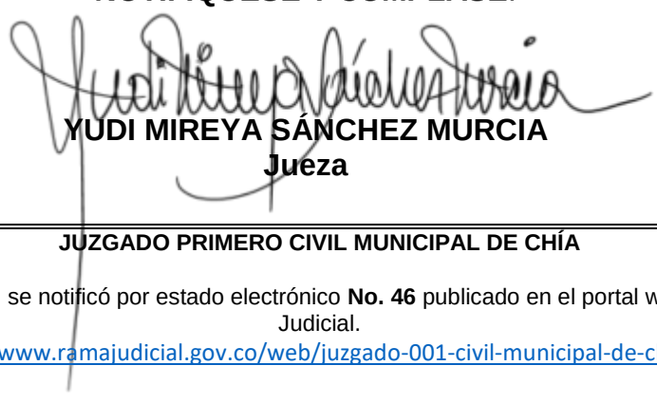

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8349e357b939d83a6dee52558d241ee553374264d8ef8fdf9a1da7e6ebd36225
Documento generado en 15/07/2021 04:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.
DEMANDADO:	MYRIAM JEANNETTE RODRÍGUEZ AGUDELO
RADICACIÓN No:	25175400300**120211001**300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Auxiliar** la comisión conferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá.

Segundo. **Señalar** la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)** para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20228879**, ubicado en la vereda Bojacá del municipio de Chía, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden observar en los anexos, decretado mediante auto de 1 de agosto de 2019.

2.1 **Oficiar** a la Defensoría de Familia de Chía, Personería Municipal, Dependencia de Custodia de animales de la Alcaldía Municipal de Chía y Estación de Policía de Chía, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia, los cuales serán tramitados a la mayor brevedad por la parte interesada, a efectos de asegurar la realización efectiva de la diligencia en el día y hora señalados. **Ofíciese.**

2.2 Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

(i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia**.

(ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.

(iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.

(iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero si es necesario y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Tercero. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

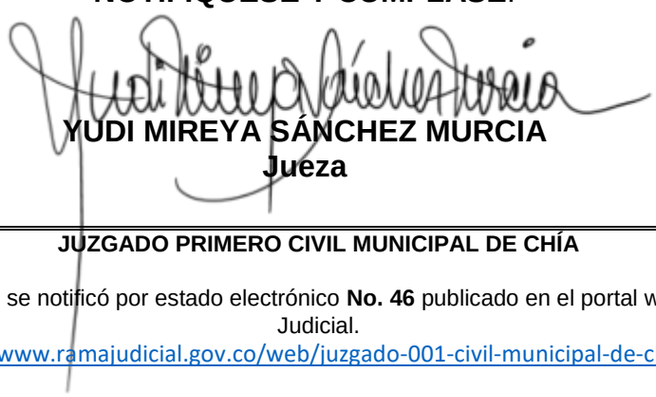

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3661992df600a301f57221ff03ed8699c112406ec4a365060cb1fc5b09fcf8f8**
Documento generado en 15/07/2021 10:02:22 AM

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZG ADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	YADIRA VARÓN TORRES
DEMANDADO:	OLGA MARINA ROJAS MORA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**120211100500**

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
b) Deberá determinar el **domicilio** de los demandados. Se precisa que en la demanda inicial refirió que eran "*vecinos de este municipio*" (es decir, con domicilio en La Mesa – Cundinamarca), y luego indicó las direcciones para notificación en otras localidades. Al respecto memórese que "*no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*"**.**[1]
c) Para efectos de determinar la competencia territorial, en caso de que hayan varios domicilios, en aplicación del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. deberá elegir el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Segundo. **Reconocer** personería adjetiva al abogado John Jairo Ovalle Fonseca identificado con cédula de ciudadanía 1.077.920.713 y portador de la tarjeta profesional 314.708 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

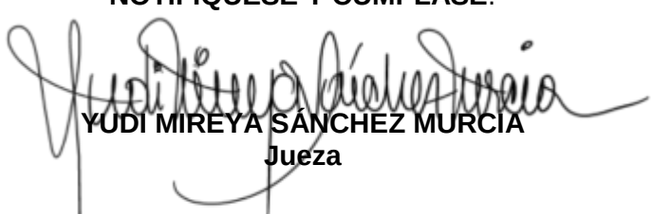

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M. P. Ariel Salazar.
[2] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 46** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **16 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-11005 inadmite solicitud

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd2995bd5ceaae79113f8891c23edfa009bc11d2dc0ff635fc7b1727df2215**
Documento generado en 15/07/2021 10:02:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica